

DE LA

# PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lúnes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, à 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado —En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Octubre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Las economías hechas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Septiembre de este año en la parte del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente á la Dirección de Administración local, reduciendo sus gastos en una cantidad que escede del veinte y cinco por ciento, no hubieran podido realizarse sin una reorganización de ese Centro directivo.

Para atenderlas y hacerlas aún más cuantiosas en las dependencias provinciales y municipales de la Dirección, reorganizando cuantos servicios dependen de la misma, deberá V. I. consagrar todo su celo y toda su actividad á su estudio, á fin de completar y terminar en un período breve la obra que hoy se inicia en beneficio de los intereses del Estado.

Base de estos estudios y de ulteriores proyectos es la instrucción que acompaña á esta Real orden, que organiza y establece sobre reglas y principios nuevos las oficinas centrales de la Administración local y la tramitación de los expedientes. Con arreglo á ellos debe V. I. procurar, ante todo, que se abrevie y simplifique el estudio y el despacho de los negocios encomendados al Centro que V. I. dirige, á fin de satisfacer en este punto las reclamaciones de la opinión, que demanda con justicia una tramitación rápida y sencilla, como más eficáz y provechosa para los intereses del Estado y para los de los particulares, á quienes afectan los múltiples y variados expedienles de ese ramo importantísimo.

Este es el fin primero á que

atiende, y es de esperar realice, la instrucción adjunta. Por virtud de lo que en ella se dispone, desaparecen las Secciones, que eran una rueda inútil y embarazosa del procedimiento gubernativo, se reduce el número de los Negociados y se distribuyen entre los mismos los asuntos en que han de entender, con arreglo á una clasificación fundada en su naturaleza respectiva y en sus indudables analogías. Del celo y de la actividad de los funcionarios dependientes de V. I. responde lo dispuesto en el art. 8.°, que da a la Dirección medios bastantes para asegurar el buen servicio, á la vez que el art. ?.º ofrece al Ministro los necesarios para premiar à los que se distingan, de una manera adecuada, racional y equitativa.

La brevedad y aur. la rapidez necesarias en el despacho de los negocios no obstarán en modo alguno á que en esta parte de la tramitación administrativa se atiendan y obedezcan los principios elementales de todo procedimiento dándose satisfacción á una gran necesidad por todos sentida: la de oir á los interesados antes de resolver las cuestiones que les afectan. Esta regla axiomática ha sido con frecuencia desconocida, y una mala tradición, que conviene combatir y desarraigar, origen de no pocos abusos é inmoralidades, ha convertido el despacho de los expedientes administrativos en oficio misterioso y secreto donde sólo había de admitirse la intervención de los iniciados. Esto pugna con las convicciones más generalizadas en nuestro tiempo y con las condiciones de nuestro régimen político, que es ante todo, régimen de publicidad, de libre discusión y de respeto á todos los derechos.

Ha ocurrido en la tramitación de los expedientes lo mismo que en la instrucción de las causas. El sumario reservado y secreto corresponde á una época que ya ha desaparecido para ser sustituído por el juicio oral y público; de igual modo el expediente secreto, tramitado sin audiencia de parte é influído por toda clase de medios, menos los públicos y legítimos, es un anacronismo incompatible con el modo

de ser y con las condiciones de la sociedad moderna. La Administración debe proceder como servidora del país, y á nadie más que á ella importa que sus actos sean precedidos del debate más amplio, y que se aporten á sus resoluciones las mayores luces, procurando hallar y resolver lo que parezca justo, después de oídas las opuestas pretensiones de las partes que en todo expediente controvierten sus respectivas demandas.

En este punto y en otros encaminados á evitar ó disminuir dilaciones justamente censuradas, el Ministro que susbribe, no sólo se ha
inspirado en su propie convencimiento, sino que ha atendido y
hace suyas propuestas parlamentarias rectamente intencionadas,
sin perjuicio de lo que acerca de
ellas puedan resolver en su día las
Cortes, atribuyéndoles un carácter
y una eficacia más generales y decisivos

cisivos. Al mismo fin de simplificación y rapidez se encamina la Instrucción al distinguir los asuntos que radican en el centro que V. I. dirige, en dos clases encomendando gran número de ellos á la resolución de la Dirección y reservando al Ministro los de mayor importancia, alcance y trascendencia, regla que en parte se restablece copiándola de disposiciones reglamentarias anteriores, y que atiende también à reclamaciones de la opinión, dignas del mayor respeto. Sólo así se justifica por una parte y se demuestra por otra la utilidad y la conveniencia de las Direcciones. Si éstas han de ser tan solo la equivalencia de los antiguos Oficiales de Secretaría, si no han de representar una autonomía y funciones propias, lo más sencillo sería hacerlas desaparecer del presupuesto.

Para el desenvolvimiento y ejecución de estas bases debe V. I.
inspirarse en aquellos móviles, seguro de que si se cumplen y realizan se habrá alcanzado el objeto á
que atiende esa reforma, que si
hoy se plantea dentro de límites
modestos y reducidos, podrá el día
que se lleven á sus últimas consecuencias los principios consignados, y cuando con arreglo á ellos
se reorganicen las dependencias

provinciales y municipales de la Dirección de Administración local, constituir un progreso y un adelanto, quizás el más radical y beneficioso para los intereses públicos desde 1845 hasta nuestros días.

Para completar todo este trabajo, convendrá en extremo que V. I. procure introducir, en las operaciones manuales de la Dirección, aquellos procedimientos que simplifican y aceleran la terminación de los asuntos. Los modelos impresos ya usados en algunos Negociados del Ministerio, la reproducción mecánica de todas las disposiciones de carácter general y la copia por ese procedimiento no sólo ahorran un sinnúmero de empleados que antes desempeñaban los servicios de copia, sino que facilitan la terminación y evitan dilaciones á veces considerables.

Al iniciar la Dirección de su digno cargo este procedimiento, en gran parte empleado con singular éxito en el primer Cuerpo consultivo del Estado, hay dos condiciones que recomiendo especialmente al celo de V. I., porque de ellas dependerá el éxito de las reformas. La primera es la necesidad de que los Jefes de Negociados se persuadan de que el trabajo pesará en adelante exclusivamente sobre ellos y de que sus auxiliares solamente lo son en el sentido literal de la palabra, para prepararles y facilitarles el estudio personal de los trabajos, cuyo resultado llevarán más tarde á V. I., bien para que decida el asunto, bien para que, formando sobre él juicio completo, pueda dar cumplida cuenta al Ministro. La segunda, que dependerá en gran parte del modo de plantear esta instrucción, consiste en persuadir al público de que en adelante nadie que tenga asuntos en esa Dirección necesitará de influencias ni de agentes intermediarios, porque todos los intereses tienen asegurada la manera de hacerse oir y. establecida la garantía, de que los expedientes quedarán terminados y resueltos en el plazo señalado por las leyes. Nada honra tanto á una Administración como el proceder en términos que todos sus actos sean conocidos, y que ninguna aspiración interesada tenga el derecho de esparcir sobre sus móviles y sobre su conducta sospechas fáciles de tornarse en calumnias.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el despacho de los asuntos de esa Dirección, y recomendar á V.I. el mayor celo y la actividad más resuelta en su ejecución.

De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1888.-Moret.-Sr. Director general de Administración local.

### INSTRUCCIÓN

Para el despacho de los asuntos de la Dirección general de Administración local

Artículo 1.º Para el despacho de los asuntos que se tramitan por la Dirección general de Administración local, se distribuirá el personal afecto à la misma en los Negociados siguientes, cada uno de los cuales tendrá la denominación y entenderá en los negocios que á continuación se expresan:

Negociado primero. — Organización

Autorizaciones á Diputaciones y Ayuntamientos para litigar.

División territorial, municipal y provincial.

Deslindes.

Agregaciones y segregaciones. Variaciones de capitalidad.

Asociaciones de las provincias ó de los Municipios para fines comunes.

Competencias. Boletines oficiales.

Creación y supresión de Establecimientos de Beneficencia ó enseñanza municipal y provincial.

Negociado 2.º-Personal municipal y provincial

Nombramiento, reemplazo y sus-

pensión de Alcaldes. Suspensiones, incapacidades y

excusas de Concejales. Organización y constitución de

Juntas municipales.

Nombramiento y separación de Secretarios municipales y de Arquitectos, Médicos, Farmaceuticos, Inspectores de carnes, comprendiéndose en esto el examen de las cuestiones relativas á los contratos de los Municipios con aquellos de sus empleados facultativos que los tengan.

Constitución de las Comisiones

permanentes de Pósitos. Jubilaciones de empleados mu-

nicipales. Suspensiones, incapacidades y renuncias de Diputados provinciales.

Constitución de Comisiones pro-

vinciales. Secretarios y Contadores de Di-

putaciones.

Nombramientos, suspensión y separación de empleados de las Diputaciones.

### Negociado 5.º-Presupuestos

Presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales de las Diputaciones provinciales.

Recursos relativos á los mismos. Créditos activos y pasivos de las Diputaciones.

Contingente provincial. Impuestos y arbitrios provinciales.

Inventario de los bienes y derechos de las provincias.

Empréstitos provinciales y operaciones de crédito.

Incidencias de los presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales de los Ayuntamientos y recursos relativos á los mismos.

Créditos activos y pasivos de los Ayuntamientos.

Arbitrios é impuestos munici-

pales. Inventario de los bienes y derechos de los Municipios.

Empréstitos municipales y ope raciones de crédito.

Presupuestos de cárceles.

Negociado 4.º-Contabilidad

Libros de contabilidad provincial.

Resúmenes y balances.

Estadística.

Cuentas provinciales con todas sus incidencias, y recursos de alzada que producen.

Cuestiones sobre apremios para la exacción de canudades debidas por cualquier concepto á los fondos provinciales.

Expedientes de alcance y suministros.

Indemnizaciones y malversación de fondos provinciales.

Libros de contabilidad municipal. Resúmenes y balances. Estadística.

Cuentas municipales, con todas sus incidencias y recursos de alzada que produzcan.

Cuestiones sobre apremios para la exacción de cantidades debidas por cualquier concepto à los fondos municipales.

Expedientes de alcance y suministros.

Indemnizaciones y malversación de fondos municipales.

Nombramiento de Delegados. Cuestiones é incidencias sobre Pósitos.

Negociado 5.º-Compra, venta y conservación de bienes municipales y provinciales

Expedientes sobre autorización para disponer de la tercera parte del 80 por 100 del producto en venta de los bienes de Propios y para convertir las inscripciones intransferibles de la misma procedencia en títulos al portador, enajenar éstos y destinar su producto á obras de necesidad y utilidad para los pueblos.

Expedientes para la venta de cualesquiera valores mobiliarios que posean las provincias ó los pueblos.

Adquisición de inmuebles y derechos reales de las provincias y de los Municipios.

Permutas y cambios de destino de los mismos bienes.

Enajenación de idem. Arrendamientos.

Servidumbres públicas. Deslinde de fincas.

Acotamientos de montes. Roturaciones arbitrarias.

Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Censos y otras cargas. Actos conservatorios.

Multas impuestas por cuestiones que correspondan à este Negociado.

Negociado 6.º—Cuestiones de policía urbana, rural y abastos

Cuestiones sobre abastos. Cuestiones sobre expropiación forzosa.

Adopción de planos generales de población y sus reformas. Reforma, ensanche y saneamiento del interior de las poblaciones.

Apertura y ensanche de calles, plazas y paseos en particular.

Alineación y rasantes de idem idem.

Construcción de edificios públicos que no dependan de otros Ministerios.

Construcción de caminos vecinales.

Prestación personal.

Construccion y conservación de aceras y empedrados por los Ayuntamientos ó particulares obligados á realizarlas.

Concesión de tranvías urbanos y su policía é incidencias.

Policia de servicio de carruajes públicos ordinarios.

Alumbrado público.

Abastecimiento de aguas á las poblaciones y cuestiones sobre su aprovechamiento.

Informes sobre construcción de cementerios y depósitos de cadáveres.

construir obras de propiedad particular. Idem sobre construcciones suje-

Cuestiones sobre licencias para

tas á entrar en la alineación establecida.

Construcciones en solares yermos. Derribo de edificios ú obras que amenacen ruina.

Cuestiones sobre supresión de voladizos y salientes en las casas, y de cualesquiera otros obstáculos en la vía pública.

Idem id. en los recursos de agua, alcantarillas y demás servicios municipales.

Idem sobre las demás cuestiones de policía urbana y construcciones civiles.

Subastas de servicios y obras públicas provinciales y municipales.

Ferias y mercados y demás depósitos ó establecimientos de venta de subsistencias.

Pesos y medidas.

Las demás cuestiones de policía de abastos.

Los expedientes sobre multas de asuntos que correspondan á este Negociado.

Negociado 7.º—Quintas

Expedientes é incidencias de la aplicación de la ley de Reempla-

Negociado 8.º—Registro

Registro de los Negociados de la Dirección.

Notificaciones á los interesados en los expedientes que se tramitan en la misma.

Instrucción de los interesados en los expedientes que les afec-

Personal de la Dirección. Material de la misma.

Inspección facultativa de Pósitos

Visitas de inspección á los mismos.

Informe facultativo de los expedientes de Pósitos en que fuere necesario evacuarlo.

Redacción de una Memoria anual sobre el estado de dichos establecimientos.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernación podrá por si, ó á propuesta de la Dirección, alterar la distribución hecha en el artículo anterior, y aumentar ó disminuir el número de Negociados que el mismo expresa.

Art. 3.° El Registro general del Ministerio entregará diariamente al Registro de la Dirección debidamente clasificados las comunicaciones, instancias y demás docu-

mentos recibidos y que deban estudiarse, tramitarse y resolverse en ella.

Art. 4.º El Registro de la Dirección no recibirá ni cursará más documentos que los que procedan del Registro general.

Sentará en sus libros, inmediatamente que los reciba, los documentos que el Registro general le envie. Dará al Registro general recibo de los documentos que se le entreguen y los distribuirá en el acto á los Negociados de la Dirección.

Art. 5.° Los Negociados devolverán al de Registro los expedientes despachados, con las órdenes que los acompañen y que hayan de circularse.

El Registro de la Dirección entregará al general del Ministerio, para su salida, las órdenes que hayan de comunicarse, y conservará los expedientes clasificados en despachados y en tramitación, hasta que deban remitirse al Archivo ó devolverse al Negociado correspondiente, porque haya sido evacuado y cumplido el trámite de que penden.

Art. 6.º Serán enviados al Archivo los expedientes en los cuales se haya ultimado la via gubernativa inmediatamente que se haya dado término á ella bien por haberse dictado la Real orden que le ponga término, bien porque haya trascurrido el plazo para apelar de la orden de Dirección que lo ultimó.

Art. 7.° El Registro de la Dirección presentará al Director el primer día de cada mes, los tres estados siguientes:

(a) Uno de todos los expedientes entrados en la Dirección en el mes anterior, con expresión de la fecha en que entraron.

(b) Otro de todos los expedientes que en el mes anterior han sido despachados por el Ministro, con expresión de la fecha en que

se despacharon. (c) Otro de todos los expedientes que en el mes anterior han sido despachados por la Dirección, con expresión de la fecha en que ésta

los despachó. Los expedientes en que ha de conocer el Ministro y en que la Dirección ha de proponer las resoluciones que á su juicio deban de adoptarse, aparecerán incluidos en el estado c como despachados por la Dirección en la fecha con que el Director haya suscrito la nota dirigida al Ministro.

Estos estados deberán aparecer clasificados y divididos por Nego-

ciado. Art. 8.° El Registro deberá hacer constar en dichos estados los motivos que alegue el Negociado correspondiente para justificar el hecho de que un expediente no haya sido despachado en los quince días siguientes á su entrada en la Dirección.

Cuando los motivos no sean fundados á juicio del Director, ó cuando no se dé explicación alguna del retraso, podrá el Director imponer al Jefe del Negociado una multa de la décima parte al total del sueldo mensual que percibe.

Art. 9.° Con las cantidades retenidas por virtud de estas órdenes de multa se formará un fondo especial á disposición del Ministro para premiar á los empleados que se distingan por su laboriosidad,

su celo ó su inteligencia. Art. 10. Los Jefes de Negociado guardarán en el despacho de los

expedientes el orden riguroso de entifula, salvo que por el Director se les dé orden motivada y escrita en contrario.

La infracción de esta regla será penada en los términos que establece el art. 8.º para el retraso en el despacho de expedientes.

Art. 11. De la orden del Director imponiendo las mullas que establecen los artículos 8.º y 10 podrá el empleado á quien se hayan impuesto alzarse ante el Ministro, véste revocarla ó modificarla en el plazo de tres días. Transcurrido este plazo, la resolución del Director queda firme.

Art. 12. En los diez dias siguientes à la entrada de todo expediente, solicitud ó documento de cualquiera clase, el Jefe del Negociado informará verbalmente al

Director acerca de él.

Art. 13. Si del estudio del expediente resultare que hay necesidad de reclamar algún documento ó de pedir informe á alguna dependencia ó funcionario, antes de proponer resolución, se acordará así, haciéndolo constar en el expediente v expidiendo el Director la orden oportuna, que será acordada y circulada por él, cualquiera que sea la dependencia ó funcionario de que se trate.

Art. 14. Cuando el informe se pida á alguna dependencia ó funcionario, éstos evacuarán el trámite en el plazo de un mes. Si residieran en las islas Canarias, se extenderá éste á dos meses; si en las Antillas, à cuatro, y si en Filipinas á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En casos extraordinarios, los Jeses de las dependencias podrán prorrogar dichos plazos, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.ª para la remisión de documentos

será improrrogable.

Art. 15. Evacuados los trámites necesarios para completar el expediente y recibidos los documentos indispensables para su despacho, ó estudiado el asunto, en el caso de que no haya necesidad de practicar ninguna de esas diligencias, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se les señale, y sin que pueda bajar éste de diez días ni exceder de treinta, aleguen por escrito lo que convenga á su derecho y presenten los documentos y justificanles que procedan.

Durante el plazo por que se haga esta comunicación, el expediente de que se trata estará de manifiesto para los interesados en el Negociado de Registro de la Dirección á las horas de oficina.

Si los interesados no se presenlaren á ejercitar el derecho que tienen de instruirse del expediente 0 de alegar en el plazo de treinta dias, à partir de aquel en que hubiesen sido notificados, caducará ese derecho.

Art. 16. Instruídos los interesados y recibidas sus alegaciones, volverá el expediente al Negociado para su despacho.

El Jefe del Negociado deberá prepararlo y presentarlo á resolución en el término de diez días.

Art. 17. Si el asunto fuere de los que hayan de someterse á la resolución del Ministro, el Director

redactará la única nota que debe obrar en dicho expediente, nota en la cual hará constar la opinión del Jefe del Negociado y su acuerdo con ella, y en el caso de que este acuerdo no exista, su propio parecer.

Si el asunto fuere de los que hayan de ser resueltos por el Director, ya por virtud de sus facultades propias, ya por las que tiene delegadas por el Ministro, conforme à lo que establece esta instrucción, la nota única que debe obrar en el expediente la redactará y suscribirá el Jefe del Negociado.

Art. 18. Toda nota contendrá: 1.° Un índice de los documentos que forman el expediente.

2.° Un resumen de los hechos manifestados, alegados y demostrados que se redactará por resultandos numerados.

3.° Indicación de las leyes, decretos, Reales órdenes, resoluciones y jurisprudencia alegadas y citadas, ó que sin haberlo sido deben tenerse en cuenta para la resolución.

4.° Las consideraciones legales y administrativas que procedan en apoyo de la resolución que se proponga, así como las alegadas en el expediente.

5. La propuesta de resolución que el Director ó el Jefe de Negociado estimen oportuna.

Art. 19. A continuación de la nota, el Ministro ó el Director, según los casos, resolverán lo que estimen oportuno.

Art. 20. El Director de Administración local acordará, cumplirá y comunicará todas las ordenes que deban adoptarse para la práctica de los trámites establecidos por las leyes, decretos y Reales órdenes vigentes.

Estos acuerdos se comunicarán por orden de Dirección ó empleando la fórmula de Real orden comunicada cuando así lo exijan la naturaleza del trámite o la categoría del funcionario ó dependencia á quienes la orden se comunique.

Art. 21. Firmará asimismo todos los traslados de Reales órdenes que se dicten, salvo las dirigidas á los Cuerpos Colegisladores, las que establezcan disposiciones de carácter general y las que hubieren de publicarse en la Gaceta de Madrid.

Los traslados de Reales órdenes que hayan de dirigirse á los demás Ministerios ó al Consejo de Estado, los comunicará el Director á los Subsecretarios ó Directores de otros Ministerios ó al Secretario general de dicho alto Cuerpo consultivo.

Art. 22. El Director de Administración local, como delegado del Ministro de la Gobernación, resolverá en definitiva y comunicará el acuerdo que recaiga con la fórmula de Real orden comunicada en los expedientes que versen sobre los asuntos siguientes:

1.° Presupuestos ordinarios, extraordinarios, adicionales y refundidos de los Ayuntamientos y las Diputaciones y alzadas sobre los mismos.

2.° Libros de contabilidad municipal y provincial, resúmenes y

balances y estadística. 3.º Incidencias de quintas, excepto el caso de que hubiera de dictarse resolución distinta á la propuesta por el Consejo de Estado.

Presupuesto de cárceles.

5.° Amillaramientos.

6.° Repartimientos.

Contingente provincial.

Art. 23. El Director general de Administración local resolverá en definitiva por sí mismo, y comunicará el acuerdo que recaiga como orden de Dirección en los expedientes que versen sobre los asuntos siguientes:

1." Autorizaciones para litigar, transigir y apartarse del litigio, siempre que la cuantía de la cosa litigiosa no sea mayor de 25.000 pesetas.

2.° Deslindes.

3.° Asociaciones de las provincias y de los Municipios para fines comunes.

4.° Impuestos y arbitrios mu-

nicipales y provinciales.

5. Cuentas con lodas sus incidencias y las alzadas que produzcan, siempre que se refieran á presupuestos de gastos que no excedan de 100.000 pesetas.

6.° Cuestiones sobre apremios para la exacción de cantidades que no excedan de 25.000 pesetas, debidas por cualquier concepto á los fondos provinciales y municipa-

7.° Expedientes de alcance, de suministros, de indemnización y de malversación de fondos, siempre que no exceda en ellos la cantidad de que se trata de la referida cifra.

8.º Créditos activos y pasivos de las Diputaciones y los Ayuntamientos, empréstitos y operaciones de crédito, dentro de los mismos limites.

9.° Compra, venta y conservación de los bienes municipales y provinciales, cuya cuantía no exceda de la cantidad referida.

10. Apertura y ensanche de calles, plazas y paseos, en particular.-Alineaciones y rasantes de calles, plazas y paseos en particular.—Prestación personal. — Construcción y conservación de aceras y empedrados.-Incidencias de los tranvias y su policía.-Policía del servicio de carruajes públicos ordinarios .-- Informes sobre construcciones de cementerios y depósitos de cadáveres. — Cuestiones sobre licencias para construir obras de propiedad particular, sobre construcciones en lugares yermos .-Cuestiones sobre supresión de obstáculos en la vía pública y en los cursos de aguas, alcantarillas, etc.

11. Ferias y mercados y demás depósitos ó establecimientos de ventas de subsistencias.-Pesas y medidas.-Las demás cuestiones de policía de abastos.

12. Multas.

13. Cuestiones sobre expropiación forzosa.—Alumbrado público. -Abastecimiento de aguas y su aprovechamiento, siempre que la cuantía de la cuestión suscitada no exceda de pesetas 25.000.

14. Subastas de servicios y obras públicas, provinciales y municipales, cuando el tipo de las mismas no sea superior á la indicada cantidad.

15. Construcción de edificios públicos, de caminos vecinales y concesión de tranvías, siempre que los respectivos presupuestos no sean mayores de 25.000 pesetas.

16. Derribo de edificios ú obras que amenacen ruina, dentro de los mismos límites.

Para que el Inspector facultativo de Pósitos gire cualquier visita á los mismos, será indispensable que reciba orden acordada y comunicada del Ministro.

Dictará además informe en los expedientes en que el Director ó el Ministro le ordenen que lo haga, y

sobre las cuestiones ó extremos que la orden señale.

Art. 24. De las resoluciones que la Dirección adopte en los expedientes à que se refiere el artíclo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Ministro en el plazo de quince días, á contar desde que se les notificó la providencia recurrida.

Art. 25. El Director podrá, siempre que lo estime oportuno, elevar à conocimiento del Ministro, para, que éste lo resuelva, cualquiera de los expedientes en que le compete dictar resolución, conforme á lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

El Ministro de la Gobernación podrá asimismo reclamar también que se le someta cualquiera de los expedientes mencionados para dictar en él la resolución que estime

opertuna.

Art. 26. Los interesados en los expedientes que se tramitan por la Dirección de Administración local, harán constar en la misma el lugar y la persona á quienes deban hacerse las notificaciones que procedan.

Art. 27. La Dirección les notificará la comunicación á que se refiere el art. 15 y las resoluciones definitivas que en el mismo se dicten.

Art. 28. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo integros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la f.cha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula que habrá de contener las cinco primeras circustancias expresadas en el parrafo primero de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando no tenga domicilio conocido ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 29. Los términos correrán desde el día en que se hubiese hecho ó publicado la notificación, y no se contarán en ellos los días fes-

tivos.

Art. 30. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la via administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en este articulo, el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por

culpa del interesado.

Art. 31. Antes del 1.º de Febrero de cada año, la Dirección de Administración local publicará en la Gaceta de Madrid un estado expresivo de los expedientes despachados durante el año anterior, y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados por Negociados y con referencia de la fecha en que se incoaron.

Art. 32. Para facilitar y abreviar el despacho de los expedientes, se sujetarán los documentos que en los mismos hayan de expedirse á una modelación impresa, que será propuesta por la Dirección al Ministro, y que después de aprobada por éste, se hará conocer al público por medio de la Gaceta de Madrid. Los modelos que en virtud de este artículo se redacten formará parte de la presente instrucción.

También se hará uso con el mismo objeto y en análogas condiciones de los medios mecánicos de l

reproducción necesarios para la comunicación de órdenes, circulares y traslados que por su extensión ó su número hicieran necesaria la adopción de dichos medios.

Art. 33. Esta instrucción comenzará á observarse el día 10 de Octubre próximo.

La Dirección de Administración l

local dictará todas las resuluciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la misma.

Art. 34. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamenta. rias que se opongan á las contenidas en la presente Instrucción.

Madrid 30 de Septiembre de 1888. -Aprobado por S. M.-Moret.

Núm. 3646

## ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 15 de Octubre de 1888

Fecha de la subasta	Fecha de la adjudicación	Nombres de los rematantes	Clase de la finca	Situación	Procedencia	Cabida	Número del inventario	Cantidad porque se adjudican Pesetas, Cs.
» 31 » 3 de Agosto 1888. » » »	15 de Octubre 1888.	Leoncio Montañés.  El mismo.  El mismo.  Ricardo Cabré.  Vicente Galvez.  El mismo.  El mismo.  Leandro Ripoll  Juan Estil-las Boronat  Vicente Clúa  Leandro Ripoll  Lorenzo Figueras  José Florenza.  Joaquín Magarolas.	Rústica Idem Idem Idem	Idem .	Propios	310 metros	1414 1415 1416 1480 1226 1381 1564 1596	2171 1741 1477 573 151 2501 2501 2033 501 1512 530 200 75 3005 1057

Tacragona 23 de Octubre de 1888.-El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 3647 APMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Aviso

Prorrogado por Real orden el plazo para proveerse de cédulas personales sin recargo hasta el 31 del actual, los vecinos de esta capital que hasta la fecha no lo hayan realizado, esta Administración al ponerlo en su conocimiento considere conveniente el manifestarles, que desde el día 1.º de Noviembre próximo, se expenderán con la multa del duplo del importe de cada cédula más el duplo del arbitrio municipal, en consonancia con lo prescrito en el art. 49 de la vigente instrucción del Impuesto.

Tarragona 24 de Octubre de 1888. -El Administrador de Impuestos, Salvador Ruiz.

#### Núm. 3648 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Terminado el repartimiento para hacer efectivo el cupo de consumos y sal correspondiente á este pueblo con los recargos autorizados para el actual año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Masdenverge 18 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Miguel Escudé.

#### Núm. 3649

Don José Rofes y Roff, Alcalde constitucional del pueblo de Colldejou, partido de Falset, provincia de Tarragona.

Hago saber: Confeccionado el reparto vecinal general de este pue-

blo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio económico de 1888 á 89, desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan detenidamente examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas y razonables; pues finido que sean no se admitirá ninguna.

Colldejou 17 de Octubre de 1888. -El Alcalde, José Rofes.

#### Núm. 3650 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Acordado por el Exemo. Ayuntamiento de mi Presidencia la rectificación de las calles de los Jardines, Angel de la Guarda, San Salvador baja, San Pablo y San Blás, Santa Teresa, Tres Ilits, San Cayetano y la de Gornals de esta ciudad, quedan de manifiesto en la Secretaría del Cuerpo municipal por el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, los planos de rectificación de las expresadas calles, al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar dentro dicho término cuanto crean conveniente á su derecho.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en la forma acostumbrada.

Reus 22 de Octubre de 1888.-El Alcalde, José M. Borrás.

Habiendo fallecido el profesor Veterinario Inspector facultativo de las casas Mataderos de esta ciudad D. Antonio Rovira y Rodó, y declarado vacante dicho destino, el Exemo. Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de fecha 19 del persona en quien concurran las

condiciones facultativas de que queda hecha mención. Para presentar las solicitudes, el Cuerpo municipal ha acordado señalar el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasados los cuales se proveerá dicha vacante á favor del solicitante que el Ayuntamiento juzgue más merecedor de ello.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en la forma acostumbrada, insertándose en el Boletin oficial de la provincia y en los diarios de la localidad.

Reus 23 de Octubre de 1888.-El Alcalde, José M. Borrás.

#### Núm. 3651 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Terminado y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el presente ejercide 1888 à 89, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de admitir las reclamaciones que se presenten.

Cabra 21 de Octubre de 1888.-El Alcalde, Pedro Rosich.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3652

Don José Fortacin de la Matta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias sumariales que me hallo instruyendo á consecuencia de la muerte dada por una pareja del Cuerpo de la Guardia civil á los detenidos Miguel Valls Vaquer, natural de Lladó, provincia de Teruel y Juan actual, ha acordado proveerlo en Nonell Camps, natural de Fogas de Tordera, por haber emprendido

la fuga al internarse junto con la Guardia civil que los custodiaba en la mañana del tres de los corrientes, en el bosque denominado «Den Camps», à donde iban conducidos para recojer una ca,a que fué robada con el metálico que contenía, y que se suponía escondida en el citado bosque; se cita llama y emplaza á los efectos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal á los parientes más próximos de los mencion: dos sugetos, para que en el término de diez días, á contar desde questenga lugar la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este Principado y de la de Teruel, se presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Arenys de mar á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Fortacia. -Por mandado de S. S., Francisco María de Rovira.

Núm. 3653

Don Claudio Grande Rossi, Juez de primera instancia de esta

ciudad. Por éste mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Eugenio Flotachs Oliver, Capitan que fué de la guerrilla local de Vicana; á fin de que dentro del término de treinta días, comparezcan en este Juzgado en la forma correspondiente á deducir ese derecho; con apercibimiento de lo que haya lugar si no lo rerifican.

Manzanillo Mayo diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho. Claudio Grande.—Ante mí, Juan A. Roblejo.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES